El contrato de sociedad es un **contrato plurilateral de organización**, porque no se limita a un intercambio entre dos partes, sino que puede involucrar a una o más personas que se unen para crear una estructura común destinada a un fin económico.

- **Contrato plurilateral**: intervienen dos o más partes (aunque hoy puede ser unipersonal en ciertos tipos, como la SAS o la SAU).
- **Contrato de organización**: no solo genera obligaciones, sino que crea un ente organizado (la sociedad) con reglas propias de funcionamiento.
- **De duración**: no se agota en un solo acto, sino que se proyecta en el tiempo.
- **Con finalidad común**: los socios persiguen un objetivo compartido (producción o intercambio de bienes o servicios).
- **Con efectos internos y externos**: regula relaciones entre socios y también frente a terceros.

Las sociedades deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo que les otorga publicidad y oponibilidad frente a terceros.

El número de CUIT permite identificar a la sociedad y acceder a información relevante como su domicilio legal, su actividad y sus socios o accionistas, ya que se trata de datos de carácter público.

PE: En qué consisten las sociedades comerciales.

Las sociedades comerciales son organizaciones formadas por una o más personas que, de manera estructurada, realizan aportes destinados a la producción o intercambio de bienes y servicios. A cambio, los socios participan tanto de las ganancias como de las pérdidas.

Importante: tipos societarios

- **SAS (Sociedad por Acciones Simplificada)**: puede constituirse con un solo socio.
- **SAU (Sociedad Anónima Unipersonal)**: también admite la unipersonalidad dentro del régimen de sociedades anónimas.

Características esenciales (artículo 1° de la Ley General de Sociedades): El artículo 1° establece que habrá sociedad cuando una o más personas, organizadas bajo alguno de los tipos previstos por la ley, se obliguen a realizar aportes para destinarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando en los beneficios y soportando las pérdidas.

Un punto clave de la reforma (Ley 26.994) es que se incorpora la posibilidad de sociedades unipersonales. Antes se exigía pluralidad de socios para constituir una sociedad; actualmente puede existir con un único socio, aunque solo bajo determinadas formas, como la sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede estar integrada por otra sociedad unipersonal, evitando así estructuras totalmente encadenadas de un solo socio.

Forma organizada: Hace referencia a que la sociedad debe tener una estructura jurídica definida (órganos, reglas internas y administración) que regule su funcionamiento y la toma de decisiones.

PE: Que pasa con la titularidad societaria? ⇒ Antes para constituir una sociedad se requiere pluralidad, y ahora 1 solo socio.

La **titularidad societaria** se refiere a quiénes pueden ser titulares de una sociedad. Tradicionalmente, para constituir una sociedad se exigía la **pluralidad de socios**, es decir, la participación de al menos dos personas. Sin embargo, en la actualidad este criterio se flexibilizó y hoy es posible constituir ciertos tipos societarios con **un único socio**, dando lugar a las denominadas sociedades unipersonales (por ejemplo, la S.A.U.).

En cuanto a la diferencia entre **sociedad y empresa**, la empresa es la actividad económica en sí misma (producir, comercializar bienes o prestar servicios), mientras que la sociedad es la **forma jurídica organizada** que se utiliza para desarrollar esa actividad. Es decir, la sociedad es el "vehículo legal" que estructura la empresa.

Cuando se habla de **tipos societarios**, se hace referencia a las distintas formas legales que puede adoptar una sociedad, como por ejemplo sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.), entre otras, cada una con reglas propias de organización y responsabilidad.

En toda sociedad existen **sujetos** (los socios) y un **objeto social**. El objeto social es la actividad específica a la que la sociedad se va a dedicar y por la cual los socios se comprometen a realizar aportes. Estos aportes se destinan a la **producción o intercambio de bienes y servicios**, que es la finalidad económica de la sociedad.

Por eso, al constituir una sociedad, es obligatorio **determinar el rubro o actividad** a la que se va a dedicar, por ejemplo: actividad agropecuaria, comercio de indumentaria, servicios tecnológicos, etc. Este objeto debe ser claro y definido desde el inicio.

Finalmente, los socios no solo participan en la organización, sino que también asumen una lógica de **riesgo compartido**: tienen derecho a participar en los **beneficios (ganancias)**, pero también deben soportar las **pérdidas** que genere la actividad, según el tipo societario y las reglas del contrato social.

PE: Diferencia entre patrimonio y capital social.

El **capital social** es una cifra **fija y nominal** que se establece al momento de constituir la sociedad y que queda registrada en el estatuto o contrato social. Representa el compromiso inicial de los socios en cuanto a los aportes que integran la sociedad. Por ejemplo, si una sociedad se constituye con un capital social de $100.000, ese monto queda determinado en el acto constitutivo y no cambia automáticamente con la actividad diaria de la empresa.

En cambio, el **patrimonio social** es un concepto **dinámico**. Está compuesto por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la sociedad posee en un momento determinado. Incluye tanto el activo (lo que la sociedad tiene) como el pasivo (lo que debe). Por eso, el patrimonio neto se calcula como: **activo menos pasivo**. A diferencia del capital social, el patrimonio varía constantemente según los resultados de la actividad económica.

Por ejemplo, en una empresa dedicada a la **venta de automotores**, puede ocurrir que el capital social sea de $100.000, pero al cierre del ejercicio contable el patrimonio neto sea de $50.000 debido a pérdidas. Esto no significa que el capital social haya cambiado, sino que el patrimonio se redujo por el resultado negativo de la actividad.

En cuanto a la organización societaria, existen sociedades donde lo que prima es el **capital aportado** (sociedades capitalistas), y otras donde es relevante la **persona del socio** (sociedades personalistas). En las sociedades capitalistas, lo importante es la inversión, no quién es el socio; en las personalistas, en cambio, la confianza y las cualidades personales del socio son determinantes.

Respecto de la **sociedad unipersonal**, en el derecho argentino solo puede constituirse bajo la forma de **sociedad anónima (S.A.U.)**, justamente por su lógica centrada en el capital.

Ley 11867 ⇒ Transferencia de fondo de comercio: en Argentina, es decir, la venta de un negocio en funcionamiento como una unidad económica organizada. Esta ley se aplica cuando se vende un establecimiento comercial (por ejemplo un kiosco, restaurante o local), incluyendo no solo los bienes materiales, sino también elementos intangibles como la clientela, el nombre comercial, el derecho de llave y la organización del negocio.

Su objetivo principal es proteger a los acreedores del vendedor y evitar fraudes. Para ello, establece un procedimiento obligatorio que incluye la publicación de la transferencia para que los acreedores puedan tomar conocimiento de la operación.

A partir de esa publicación, los acreedores tienen la posibilidad de oponerse a la venta y exigir que se retenga parte del precio para asegurar el cobro de sus créditos.

PE: Porque las sociedades unipersonales tienen que ser sociedades anónimas?

Cuando varias personas constituyen una sociedad comercial, esta adquiere un patrimonio propio distinto del patrimonio personal de cada socio. Ese patrimonio social es el que se utiliza para cumplir con el objeto social y responde frente a los acreedores de la sociedad.

El problema aparece en las sociedades de un solo socio, ya que no hay pluralidad de patrimonios aportados por distintos sujetos. En este caso, la ley busca asegurar una separación clara entre el patrimonio personal del socio y el patrimonio de la sociedad. Por eso, las sociedades unipersonales solo pueden adoptar la forma de sociedad anónima (SAU), ya que este tipo societario garantiza la **responsabilidad limitada**, es decir, que el socio responde únicamente hasta el capital aportado a la sociedad, sin afectar su patrimonio personal.

En principio, si la sociedad se constituye correctamente y actúa dentro del marco legal, los acreedores solo pueden cobrarse del patrimonio social. Si este no alcanza, no pueden ir contra el patrimonio personal del socio.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones. En casos donde se utilizan la sociedad como un instrumento para cometer fraude o se violan normas (por ejemplo, lo previsto en el art. 54 de la Ley General de Sociedades), puede aplicarse la **inoponibilidad de la personalidad jurídica**. Esto implica que se “levanta el velo societario” y los socios o administradores pueden responder con su patrimonio personal por los daños y perjuicios causados. Por ejemplo, si una empresa tiene trabajadores no registrados (“en negro”), los acreedores laborales podrían reclamar directamente contra el patrimonio personal de los responsables.

PE: afecto societario ⇒ En la vida societaria, siempre se prioriza el interés de la sociedad por encima del interés individual del socio. Cuando un socio actúa en contra del interés social o perjudica el funcionamiento de la sociedad, pueden aplicarse sanciones internas, incluida su remoción o exclusión, dependiendo del caso.

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades establece que las sociedades son sujetos de derecho. Esto significa que, una vez constituida la sociedad, nace una persona jurídica distinta de los socios que la integran. La voluntad individual de cada socio se unifica en una sola organización con identidad propia. Por eso, la sociedad puede adquirir bienes, contraer obligaciones, celebrar contratos y actuar en juicio en nombre propio, separadamente de sus miembros.

La personalidad jurídica diferenciada implica que, en principio, los socios no responden con su patrimonio personal por las deudas sociales, sino únicamente la sociedad con su propio patrimonio. Sin embargo, esta separación no es absoluta, porque la misma ley fija límites y excepciones. La sociedad existe y actúa con el alcance que la ley permite.

La sociedad es considerada un instrumento jurídico creado por el legislador para facilitar el desarrollo organizado de actividades económicas y empresariales. De esta manera, se garantiza el derecho constitucional de asociarse con fines útiles y desarrollar actividades comerciales o productivas de forma organizada.

No obstante, existen situaciones en las que la protección de la personalidad jurídica puede restringirse. Por ejemplo, en ciertos tipos societarios o en sociedades no regularmente constituidas, los socios pueden responder de manera más amplia por las obligaciones sociales. También ocurre cuando la sociedad atraviesa una pérdida importante de capital o un estado de insolvencia y continúa operando irregularmente sin adoptar las medidas legales necesarias, como recomponer o reducir el capital.

Cuando la figura societaria se utiliza de manera abusiva, la ley permite aplicar la llamada inoponibilidad de la personalidad jurídica. Esto significa que se deja de lado la separación entre la sociedad y los socios para responsabilizar directamente a quienes utilizaron la sociedad de forma indebida. En esos casos, los socios o controlantes pueden responder solidaria e ilimitadamente.

Se considera que existe un uso abusivo cuando la sociedad se utiliza para encubrir fines ajenos a la actividad societaria, para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para perjudicar y frustrar derechos de terceros. En estos supuestos, la personalidad jurídica no puede utilizarse como un mecanismo de fraude o protección ilegítima.

Por su parte, el artículo 3 se refiere a las asociaciones que adoptan forma de sociedad. Esto significa que ciertas asociaciones, aunque no tengan finalidad lucrativa, pueden organizarse utilizando alguno de los tipos societarios previstos por la ley. Al hacerlo, quedan sometidas al régimen jurídico aplicable a las sociedades.

En sentido amplio, una asociación es una unión voluntaria de personas que se organizan de manera estable para alcanzar un objetivo común, aportando bienes, esfuerzos o actividades. Dentro de esa organización, el socio es quien integra la sociedad realizando aportes —ya sea dinero, bienes, trabajo o conocimientos— y participando tanto en los derechos como en las obligaciones derivadas de la vida societaria.

PE: ¿Cuándo se adquiere el estado de socio y en qué consiste?

El estado de socio se adquiere desde el momento en que la persona participa válidamente en la constitución de la sociedad mediante la celebración del contrato social, o bien desde la adquisición de acciones o participaciones sociales, según el tipo societario de que se trate. A partir de ese momento, el socio pasa a integrar la sociedad y queda vinculado jurídicamente con ella.

Ser socio no implica únicamente tener derechos, sino también asumir obligaciones frente a la sociedad y frente a los demás socios. Entre los principales derechos del socio se encuentran los derechos políticos, como participar y votar en las asambleas o reuniones sociales, controlar la administración y exigir información sobre la marcha de la sociedad. También posee derechos económicos, entre ellos el derecho a percibir ganancias o utilidades, el derecho de receso —que permite retirarse de la sociedad en determinados casos previstos por la ley— y el derecho a la cuota liquidatoria, es decir, la parte del patrimonio social que le corresponde al momento de la liquidación o retiro.

PE: ¿Un socio puede retirarse de la sociedad en cualquier momento?

No. El socio no puede retirarse de manera arbitraria o abusiva cuando ello pueda perjudicar gravemente a la sociedad o comprometer su funcionamiento. El ejercicio del derecho de receso debe realizarse de buena fe y conforme a los límites establecidos por la ley y el contrato social. Por ello, el retiro no puede ser ejercido de forma dolosa ni en un momento que coloque a la empresa en una situación crítica o de riesgo económico. La finalidad es proteger tanto la continuidad de la sociedad como los intereses de los demás socios y terceros vinculados a ella.